

Suspensión del juicio a prueba y condena de ejecución condicional

Propuestas para un mejor funcionamiento

Leandro Enrique Costanzo¹

Resumen

El artículo analiza la *probation* desde una perspectiva de justicia restaurativa orientada al diseño de medidas que disminuyan la conflictividad y la violencia social. La investigación demuestra que el éxito de las PROB-CEC requiere un seguimiento integral inclusivo y la presencia activa del Estado, junto con las organizaciones de la sociedad civil; especialmente en contextos de vulnerabilización. A partir de experiencias en la Provincia de Buenos Aires, se proponen cuatro estrategias y propuestas concretas de política criminal para mejorar la articulación del seguimiento y optimizar los recursos judiciales-administrativos existentes, promoviendo formas sostenibles de pacificación comunitaria.

Sumario

1.- Introducción | 2.- Antecedentes | 3.- Naturaleza jurídica de las reglas impuestas y evolución normativa previa | 4.- El seguimiento de las PROB-CEC y la propuesta alternativa de integración de las Oficinas de Coordinación Institucional | 5.- Las propuestas concretas para el seguimiento de las PROB-CEC | 6.- Síntesis conclusiva de las propuestas realizadas | 7.- Bibliografía

Palabras clave

suspensión del juicio a prueba – condena de ejecución condicional – *probation* – justicia restaurativa – política criminal – seguimiento judicial – Patronato de Liberados

¹ Abogado (UBA). Doctor en Ciencias Penales (USAL). Especialista en la Magistratura (Escuela del Servicio de Justicia-DGN-PGN-UNLAM). Docente (Derecho, UBA-Maestría de Derecho Procesal Penal, UNPAZ-Diplomatura de Cárceres y Derechos Humanos Centro de Estudios Judiciales, UNLZ). Investigador (Violencia y Corrupción, USAL). Integró tres proyectos sobre grandes empresas y violación de derechos humanos (UBA, dirigidos por la Dra. María Laura Böhm) y en dos sobre *probation* (USAL). Dirige el semillero de Investigación El Caleidoscopio (AABA) y la Revista digital PCL el caleidoscopio. Fue Director Provincial de Ejecución Penal en Libertad (PLB). Funcionario judicial. Voluntario social. Correo electrónico: lcostanzo@derecho.uba.ar

1. Introducción²

Este trabajo se enmarca en una investigación de mayor envergadura que abordó la realidad de un instituto muy conocido por la mayor parte de las personas que trabajan en el aparato judicial del sistema penal argentino: la suspensión del juicio a prueba. Dentro del campo de las políticas públicas en general y de la política criminal en particular, desde hace tiempo estudiamos esta medida alternativa del sistema penal, la *probation*, bajo el prisma de la justicia restaurativa.

Ello, en una mirada concreta de la política criminal -dentro del área de las políticas públicas-que trata el diseño e implementación de medidas que disminuyan cualitativa y cuantitativamente la conflictividad y la violencia intersubjetiva en la sociedad³.

Ese es el prisma de la búsqueda concreta de la investigación y, para hacerlo, nuestro abordaje sobre la violencia y su circulación en las arterias sociales no es estático, sino complejo y dinámico. En efecto, siguiendo a *J. Galtung*⁴, no nos referimos sólo a la violencia directa, sino que tenemos en cuenta también a la violencia estructural y a la violencia cultural.

En la suspensión del juicio a prueba⁵, medida normada en los artículos 76 a 76 *quater* del Código Penal que suspende el proceso penal por un lapso de tiempo determinado y somete al probado, previo ofrecimiento reparador a la víctima, a ciertas reglas de conducta (art. 27 *bis* CP), la labor se enfocó especialmente en la situación de las personas vulnerabilizadas, al detectar que la *probation*, bajo el prisma de la justicia restaurativa, tiene especiales efectos reductores de distintas violencias (esencialmente, la estructural), lo que permite un mejor cumplimiento por parte de los y las probados/as que pertenecen a ese sector de la población, a partir de la integración social. Ello requiere efectuar un seguimiento integral inclusivo de la medida, que prioriza dicha integración comunitaria del/de la probado/a, sin descuidar el control.

Por ese motivo, se efectuó inicialmente allí un recorrido por el estado actual del conocimiento sobre la justicia restaurativa, sobre las personas vulnerabilizadas y, en especial, sobre la suspensión del juicio a prueba en el plano normativo, teórico y práctico. Se enfoca el recorrido teórico, como hemos adelantado, en la justicia restaurativa, y el práctico, en algunos casos específicos que investigamos allí –y en investigaciones previas- en cuatro jurisdicciones (nacional, federal, de la Provincia de Buenos Aires y de CABA⁴), con una especial mirada entre el sistema judicial, los órganos de seguimiento de la medida y las organizaciones de la sociedad civil.

Pudo ser acreditado en la investigación que el éxito de la medida, si bien requiere de un *seguimiento integral inclusivo* y de Estado presente organizando esa articulación, también precisa –especialmente en esas poblaciones- y es esencial, de un trabajo codo a codo con

² El presente texto reúne un capítulo de mi tesis doctoral, que se encuentra en proceso de publicación. La investigación fue dirigida por la Dra. María Laura Böhm. La tesis fue recibida en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador el 30 de diciembre de 2023 y fue defendida el 14 de mayo de 2025 (obtuvo la máxima calificación por parte del jurado constituido por los Dres. Eugenio Sarrabayrouse, Gabriel Ignacio Anitua y Elizabeth Naum).

³ Böhm & Costanzo, 2020, p. 3.

⁴ Galtung, 2003, p. 7.

⁵ Tratándose de la medida normada 76 a 76 *quater* del Código Penal, a partir de una decisión metodológica, en este trabajo se utilizan indistintamente, en cualquiera de las jurisdicciones trabajadas, los términos suspensión del juicio a prueba o *probation*, o la sigla SJP.

las organizaciones de la sociedad civil que conocen en profundidad los conflictos y los caminos más eficaces para pacificarlas.

Pero además de todo ello, se trabajó una propuesta específica que aquí se aporta. Como veremos, esta propuesta es tanto para las probations como para las condenas de ejecución condicional. Es decir, para las PROB-CEC⁶.

2. Antecedentes

Como hemos analizado el seguimiento integral inclusivo de la *probation* desarrolla prácticas y articulaciones esenciales de diversos actores estatales y comunitarios para lograr la integración de la persona con *probation* y de la víctima. Se han determinado también efectos restaurativos positivos para la comunidad.

A su vez, ello tiene efectos concretos en la reducción de la reiterancia delictiva, lo que colabora con la labor de las distintas agencias estatales vinculadas con la medida, pues contribuye con la reducción del ingreso de casos más graves.

De este modo, como fue analizado, también aporta efectos preventivos para la política criminal en general. Todo lo expuesto hace esencial fortalecer el Seguimiento Integral Inclusivo de la SJP.

Por ese motivo, a partir de algunos problemas relevados en el estudio del Caso B (Provincia de Buenos Aires), se acompaña en este capítulo una propuesta de mejora en la intervención desde el sistema de justicia penal. También se incluye una propuesta para el funcionamiento de las Oficinas de Coordinación Institucional con el Patronato de Liberados.

Dichas propuestas se apoyan en algunos resultados de la investigación mencionada (y las previas), los que se han convertido en un diagnóstico preciso de dos disfuncionalidades detectadas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, orientándose a mejorar el funcionamiento judicial (Juzgados y Ministerio Público) y administrativo (Patronato de Liberados) vinculado al seguimiento de la SJP.

Como analizamos, además de la mirada sobre las oficinas estatales, en el enfoque del seguimiento integral inclusivo se trabaja especialmente en la articulación que las agencias estatales realizan con algunas organizaciones de la sociedad civil. Cabe recordar que el conocimiento anascópico de las realidades territoriales y de las personas con SJP, permite que efectivamente aporten esa mirada integral y necesaria para lograr el fin inclusivo del seguimiento. Básicamente, conocen los problemas y a las personas, lo que les permite, incluso, diagramar «*un plan de vida*»⁷ en algunos casos.

Esto quiere decir que dichas agencias conocen las problemáticas y han construido una experiencia de intervención comunitaria con resultados muy importantes en la integración con baja reiterancia de las personas capacitadas que allí trabajan (cooperativas de liberados/as⁸). O han logrado acompañar, integrar y, en el caso particular de personas

⁶ El término, que engloba ambas medidas, teniendo en cuenta las similitudes en el seguimiento, fue acuñado hace muchos años, de manera conjunta, en una reunión que sostuve con el Dr. Mario Coriolano.

⁷ Ello surge, especialmente, de la entrevista realizada en el Centro Barrial de Soldati a Federico López, Psicólogo Referente, Entrevista 25.10.2023, vía Zoom.

⁸ En la investigación también se ha trabajado con este tipo de cooperativas de liberados/as, pero que también trabajan eficazmente con personas con medidas PROB-CEC.

con consumos o adicciones, tratar problemáticas muy difíciles de abordar (Hogares de Cristo).

Sin embargo, para que esas organizaciones puedan conectarse con las personas con SJP, la articulación debe ser eficiente.

Por ese motivo, la mayor necesidad y potencialidad de un cambio positivo de intervención, lo encontramos en algunas de las agencias estatales del sistema penal. La investigación ha presentado como resultados, en este sentido, algunos déficits concretos.

Por un lado, los buenos resultados de un seguimiento integral inclusivo de la SJP, especialmente en las personas vulnerabilizadas de barrios populares con una causa penal, requieren de intervención de

profesionales con capacitación y experiencia técnico-criminológica. Además, en muchos casos se hace necesaria una articulación con las mencionadas organizaciones de la sociedad civil, por los motivos ya expuestos.

Pero, para ello, es esencial que los/as profesionales con formación técnico-criminológica del Patronato de Liberados Bonaerense estén en contacto con las personas con SJP, a fin de poder detectar factores criminógenos y fortalezas. A partir de la neutralización de los primeros y del acompañamiento de las segundas, será posible evitar reiterancias.

A su vez, toda esa labor requiere que, quien realice el seguimiento judicial de la medida para luego evaluar su cumplimiento, conozca todo ese proceso de articulación del Seguimiento Integral Inclusivo. Además, debe articular con el Patronato de Liberados, para requerir la intervención profesional y que se realicen las derivaciones necesarias para concretar ese seguimiento integral inclusivo de la SJP.

Los/as operadores/as judiciales intervenientes, por lo tanto, también deberían ser capacitados.

No obstante, se ha corroborado que el Patronato de liberados ya no tiene un contacto constante con los probados porque el control lo realiza una oficina diferente, la Oficina de Coordinación que depende del Ministerio Público Fiscal de cada Departamento Judicial. Ello genera que en la mayor parte de los casos los/as profesionales del Patronato de Liberados sólo vean a la persona con *probation* en una primera entrevista (en el caso que se realice).

A su vez, el seguimiento judicial también tuvo cambios hace algunos años en cuanto a qué órganos lo efectúan. Lo cierto es que, tanto quienes lo realizaban antes (Juzgados de Ejecución Penal) como quienes lo hacen ahora (Juzgados y Tribunales otorgantes), tienen otras funciones esenciales que, en muchas ocasiones, dejan a los casos de *probation* relegados a un segundo lugar. En general y salvo aquellos supuestos que se detectan como buenas prácticas, la esencial intervención jurisdiccional recibe poca energía por parte de los/as operadores/as, frente a otras actividades judiciales que se entienden más importantes. En ocasiones se ha detectado por algunos comentarios que, con el cambio, algunos organismos no otorgarían la medida para evitar su contralor posterior.

Atento a lo explicado, es necesario diferenciar la propuesta aquí realizada. Una parte se orienta a obtener una intervención del Patronato de Liberados que no afecte la carga laboral de sus trabajadores/as, y la otra a mejorar la intervención del seguimiento judicial de la medida.

Sobre el Patronato de Liberados cabe recordar algunas propuestas concretas efectuadas con anterioridad⁹, habiendo confirmado su necesidad con la información que surge del actual análisis y de los resultados de esta investigación.

Ahora bien, la propuesta que aquí se desarrolla, en profundidad, se dirige a mejorar el funcionamiento y la labor de los organismos jurisdiccionales que efectúan el seguimiento, con miras a un mejor servicio de administración de justicia y a desarrollar la *arista judicial* de la articulación del Seguimiento Integral Inclusivo. En forma previa, habrá que intentar solucionar el retroceso que en ese sentido generaron algunas decisiones de política criminal que se describen en el libro.

Así, tras analizar las causas y antecedentes, se aporta una nueva propuesta sobre la intervención para los organismos jurisdiccionales en *probations*, pero también, como adelantamos, en las condenas de ejecución condicional. Por ese motivo, en algunos puntos de la propuesta se utilizará la mencionada sigla que unifica ambas medidas (las PROB-CEC).

En la investigación se explicó -en detalle- la evolución de la problemática vinculada al órgano jurisdiccional encargado de efectuar el seguimiento judicial de la *probation*, esto es, los Juzgados de Ejecución, en el pasado, y los Juzgados otorgantes, en el presente, a partir de lo dispuesto en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires N° 1935/12.

También se dio cuenta en ese capítulo de lo sucedido en forma previa al dictado de dicha Resolución, a partir de que la Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aires adoptara el Acuerdo N° 3562, por el cual se estableció que las funciones asignadas a las Secretarías de Control no eran judiciales sino administrativas, disponiéndose en consecuencia la inconstitucionalidad parcial de las reformas incluidas en la Ley N° 14.296.

Cabe recordar que esas Secretarías de Control habían sido creadas por la Ley N° 14.296 dentro del ámbito de los Juzgados de Ejecución, para que asumiesen funciones vinculadas a las *probations* y de las penas de ejecución condicional que excedían las judiciales que aquí se evalúan.

Si bien el resto de la descripción de los antecedentes de la problemática la hemos expuesto en la investigación, también allí se ha explicado que, a partir de decisiones adoptadas en el año 2017 por la Procuración General y la entonces Secretaría de Derechos Humanos, se ha afectado el seguimiento de las suspensiones de juicio a prueba (así como de las penas de ejecución condicional). Ello, pues se afectó **la vinculación asistencial** del Patronato de Liberados con las PROB-CEC, sin generar tampoco, algún sistema de presencia integrativa de esa agencia en las nuevas oficinas creadas para el seguimiento de ambas medidas (Oficinas de coordinación institucional con el Patronato de Liberados), lo que podría denotar un eventual incumplimiento de la normativa procesal específica que ordena la intervención asistencial del organismo (cfr. art. 161 de la Ley de Ejecución Penal).

De este modo, si bien formalmente podría decirse que se cumple con esa primera intervención o entrevista, en la práctica, salvo por el importante trabajo *artesanal* de algunos/as operadores/as –judiciales y administrativos- para lograr la intervención del PLB, o que sus profesionales con conocimiento técnico- criminológico logren detectar

⁹ Dichas propuestas tuvieron un tratamiento inicial en los ya citados trabajos: Costanzo (2020) y Costanzo (2022).

alguna problemática en esa primera entrevista, ese contacto constante se ha perdido o, por lo menos, se diluye.

3. Naturaleza jurídica de las reglas impuestas y evolución normativa previa

Dado que la propuesta analiza una intervención judicial conjunta de las *probations* con las penas de ejecución condicional, resulta necesario mencionar, en forma preliminar, algunas circunstancias vinculadas a estas penas en suspenso a fin de poder articular la propuesta común.

También es importante dejar sentado que la problemática en análisis desaconseja adoptar decisiones basadas sólo en la estadística del ingreso de causas a un organismo, en tanto de utilizarse únicamente ese parámetro, se intervendría sin tomar los recaudos pertinentes para no agravar el problema detectado en la investigación, desatendiendo el diseño legislativo por cuestiones cuantitativas vinculadas al número de causas.

Corresponde, entonces, señalar algunas nociones relativas a la naturaleza jurídica de las reglas impuestas en las condenas de ejecución condicional (cfr. art. 27 bis, C.P.), diferenciando la labor administrativa de la judicial.

Al respecto, las funciones administrativas de control de las condenas de ejecución condicional -que realizan otros organismos estatales- distan de las jurisdiccionales que entienden sobre el resultado de dicho control administrativo, e incluye la función garantizadora de derechos que debe desarrollar el Juez de Ejecución Penal o el Juez competente, establecida en la Ley de Ejecución Penal (cfr., arts. 161, inciso 1º, acápite «b», 162 y 163, Ley N° 12.256 y modificatorias).

A su vez, a la luz de la novedosa división que, con la reforma, se efectúa en la etapa de ejecución penal, entre las tareas de control -por un lado- y de asistencia y tratamiento, por el

otro, se había intentado en el articulado declarado inconstitucional directamente depositar la primera de las funciones mencionadas (de control administrativo) dentro de la órbita jurisdiccional. Pero resuelta esa cuestión en el Acuerdo N° 3562, lo cierto es que también existe una necesaria labor judicial de seguimiento de las PROB-CEC que debe ser satisfecha.

Ambas labores administrativas -que, como se mencionara, deben ser desarrolladas por personal idóneo ajeno al órgano jurisdiccional-, se aprecian indispensables para la labor de los Juzgados de Ejecución Penal y para los Juzgados y Tribunales que, en definitiva, resolverán las cuestiones vinculadas a la suerte de las SJP y de las condenas de ejecución condicional (CEC).

Ahora bien, con miras a ese trabajo y para poder efectuar una completa evaluación del contexto existente, que permita describir el marco general de la situación de ambas medidas, cabe aquí mencionar la evolución normativa previa aplicable y sus fines, desarrollada para que los jueces puedan concretar la protección de derechos básicos que demarca la ley también en las condenas de ejecución condicional (la normativa relativa a las SJP fue desarrollada en profundidad en los capítulos previos de la investigación).

Entendemos que los cambios legislativos deben también ser evaluados desde un plano histórico. Se tiene en cuenta la evolución de muchas categorías que, por su importancia

y por la necesidad de proteger derechos y garantías de los ciudadanos que se encuentran inmersos en los mecanismos de la ejecución de la pena (no sólo de los condenados), han dejado de pertenecer sólo a los órganos administrativos, es decir, a Servicios Penitenciarios y Patronatos de Liberados. Ha ganado cada vez más el terreno jurisdiccional, dentro del proceso de evolución de la judicialización de la ejecución penal¹⁰. Ello incluye la mirada judicial que debe tenerse también, respecto de las reglas impuestas con miras a la situación de la víctima y su seguridad.

En forma reciente, en la Opinión Consultiva N° 29/22, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en el punto «*El control judicial de la ejecución de la pena*» como buena práctica de múltiples países de la región el establecer juzgados de ejecución o vigilancia de la pena, considerando imperativo, entre otras recomendaciones, que los Estados y la legislación los «*dote de los recursos necesarios para desempeñar sus tareas con plena independencia e imparcialidad*»¹¹.

En nuestra jurisdicción lo expuesto se concretó, justamente, a través de la aparición y constante evolución de los Juzgados de Ejecución¹². Pero sin que ello implique que deba ser el órgano jurisdiccional el encargado del control administrativo del cumplimiento real y efectivo de las resoluciones judiciales (ver art. 163 de la Constitución Provincial), velando por el control de su concreta materialización, que es una tarea administrativa perteneciente a oficinas del Poder Ejecutivo que, como vimos, desde hace unos años se comparte con el Ministerio Público (específicamente, con oficinas dependientes de las Fiscalías Generales departamentales, las Oficinas de Coordinación, sin intervención de la Defensa Oficial).

Dicha división de tareas no afecta la necesaria e importante labor jurisdiccional, que está bien delimitada (arts. 161, inciso 1, acápite «b», 162 y 163, Ley N°12.256 y modificatorias). Cabe aclarar que, por los propios fines que demarca la ley en la búsqueda de la inserción social (arts. 4 y 5 de la Ley N°12.256 y art. 1º de la Ley N° 24.660), lo apropiado es que quienes jurisdiccionalmente atienden con tal fin la ejecución de la pena, también lo hagan en las condenas de ejecución condicional, pues en ellas prima el mismo horizonte inclusivo que emerge en el resto de las tareas encomendadas al Juez de Ejecución. Pero también hay otras variables que también serán tenidas en cuenta en el punto siguiente.

¹⁰ El proceso ha sido reseñado por la doctrina, al señalar que, en 1928, Beling había escrito que la ejecución de la pena era esencialmente actividad administrativa «y no es actividad judicial». Este paradigma ha cambiado completamente. Por ello más de setenta años después, Maier, en su no menos célebre obra, sostuvo «La evolución, sin embargo, parece encaminarse hacia la judicialización de la ejecución penal» (Angulo, Harfuch & Vela, 2006, p. 129).

¹¹ (Corte IDH, Opinión Consultiva N.º 29/22, 2022, pp. 25–26).

¹² Con la creación de los Juzgados de Ejecución Penal, el trabajo que realizaban los Juzgados en lo Correccional y los Tribunales en lo Criminal -que deben llevar adelante el juicio, núcleo del proceso penal- se asigna a esos nuevos organismos jurisdiccionales, que, es sabido, deben orientar sus energías -por el cúmulo laboral- a las situaciones más complejas e importantes del resto de sus funciones. Debe hacerse mención también que el desarrollo del Patronato de Liberados (sin ser el óptimo aún, pasó de 90 a unos 1.000 empleados en toda la Provincia) y ello permitió asumir más acabadamente las tareas administrativas de control que establecía la ley y debía efectuar dicho organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Para ampliar sobre estos cambios ver «*Estado Justicia y Ciudadanía. Las claves del proceso de reforma de la Política Criminal en la Provincia de Buenos Aires. Integración Social para la Seguridad Pública*», ObEP -Observatorio de la Ejecución penal del Patronato de Liberados-, Alejandro Batista -coomp- Ministerio de Justicia, Patronato de Liberados, 2007). Cabe señalar que si bien el personal bajó en el lapso que será analizado más adelante -entre los años 2017 y 2019-, nuevamente estaría adquiriendo personal en la actualidad (ver lo expuesto en jornada del 5/10/22 Facultad de Cs. Jurídicas USAL, <https://youtu.be/MiuY0bRVgDQ>).

Asimismo, se recuerda que lo que se buscó con la creación de la justicia de ejecución, es que su control no sea desarrollado por los mismos jueces que impusieron esa pena.

Ahora bien, cierto es también que en la realidad diaria de los Juzgados de Ejecución Penal los/as operadores/as necesitan hoy derivar sus recursos a las otras importantes tareas que deben atender por fuera de las condenas de ejecución condicional -como ser las libertades condicionales, libertades asistidas, prisiones domiciliarias, etc.-, más allá de la compleja realidad de las personas detenidas a las que deben abocarse.

La labor descripta, en lo relativo a las condenas de ejecución condicional y lo que oportunamente sucedió con las *probations*, cuyo seguimiento pasó a los órganos otorgantes, puede cuantificarse también analizando la cantidad de intervenciones solicitadas por los Juzgados al Patronato de Liberados, a fin de comprender el resultado de la compleja evolución de la problemática y sus efectos para el servicio de justicia¹³.

Asimismo, el contralor del cumplimiento de reglas, cargas, condiciones o restricciones que se hubiesen impuesto judicialmente en las condenas de ejecución condicional, de alguna forma siempre quedan relegadas por el organismo encargado del control del condenado, frente a otras situaciones a las que debe abocarse el Juez de Ejecución Penal¹⁴.

Lo mismo sucede con las *probations*, de las que deben encargarse los jueces otorgantes que hoy hacen su seguimiento judicial a partir de la Resolución S.C. N°1935/12¹⁵. El resultado de la calidad del contralor judicial, como vimos, se sostiene por la labor artesanal de magistrados, funcionarios y empleados comprometidos/as que llevan a cabo un trabajo integral inclusivo. Pero dónde ello no practica de ese modo, las falencias institucionales derivan finalmente en la recarga de los organismos del fuero penal con reiterancias y reincidencias que, finalmente, aumentan la litigiosidad, con la consecuente afectación a las nuevas víctimas y a toda la comunidad.

4. El seguimiento de las PROB-CEC y la propuesta alternativa de integración de las Oficinas de Coordinación Institucional

En la investigación¹⁶ se explica cómo se efectúa el seguimiento de las SJP y las características esenciales de un seguimiento efectivo (tanto judicial, como administrativo).

Entonces, es necesario delimitar el desarrollo del funcionamiento actual de las condenas de ejecución condicional, a fin de entender mejor qué seguimiento deben efectuar los organismos judiciales sobre las agencias estatales de control administrativo.

Surge de la investigación que algunos de los déficits detectados podrían encontrar su génesis en la decisión adoptada por la Procuración General junto a la entonces Secretaría

¹³ Ver estadísticas de la página web de Patronato de Liberados en www.plb.gba.gov.ar/.

¹⁴ Además, podrían discutirse en muchos casos hasta dónde podría modificar algunas reglas impuestas el juez que controla.

¹⁵ En tanto deben priorizar la preparación del juicio y las sentencias, así como la situación de los procesados detenidos a su cargo en su lugar de detención (para ampliar sobre lo expuesto, ver Costanzo 2015, p. 171 y ss.).

¹⁶ Como en los trabajos previos ya referenciados y, especialmente, en Böhm, & Costanzo, (2022).

de Derechos Humanos¹⁷, a saber el convenio celebrado entre la entonces Secretaría de Derechos Humanos provincial -de la que dependía el Patronato de Liberados Bonaerense¹⁸, y la Procuración General. Esta decisión se consumó con las Resoluciones P.G. N° 624/17¹⁹, N° 849/17 y N° 1/18. Sus consecuencias han afectado el acompañamiento en el plano asistencial, en tanto requiere contacto real. Al asignar el control a nuevos operadores/as administrativos/as sin incluir en esas nuevas oficinas intervención alguna de operadores/as del Patronato de Liberados, ello afecta el contacto en una función establecida en la norma. En consecuencia, se ha deteriorado el acompañamiento que establece la norma para el cumplimiento de las condenas de ejecución condicional y de las suspensiones de juicio a prueba²⁰, pues, de este modo, afectó la intervención que La ley de Ejecución Penal establece respecto del Patronato de Liberados (art.161, Ley 12,256). Finalmente, tampoco dispuso presencia alguna de empleados/as o funcionarios/as de la Defensa Oficial.

Esas decisiones determinaron que el seguimiento de la medida -en la que participaban trabajadores sociales del Patronato de Liberados Bonaerense- fuera transferido a manos de operadores del Ministerio Público sin capacitación técnico-criminológica. Ello generó, en primer lugar, la pérdida del contacto constante integral inclusivo que podían intentar sus profesionales (mensualmente o en el lapso estipulado en la resolución judicial) y, en definitiva, la disminución de la contención social que ello determinaba en muchos casos²¹.

En la investigación y en trabajos previos²² han sido explicadas las implicancias técnicas, vinculadas a los efectos negativos del convenio para el servicio de justicia y la realidad de las víctimas y las personas con condenas de ejecución condicional y con *probation*²³.

¹⁷ Decisión que habría producido un deterioro en la función integral-inclusiva de la medida -generando más repitencias (en el caso de las «*probations*») y reincidencias (frente a condenas de ejecución condicional) con efectos sobre la administración de justicia y con afectación de la situación de las víctimas. Sobre ese seguimiento integral-inclusivo ver Simonetti, Dalmas & Costanzo, L. (2021). Ello surge del claro crecimiento de la cantidad de personas privadas de la libertad que se ha incrementado desde ese momento en detrimento de la cantidad de *probations* y condenas de ejecución condicional, así como de la información que emerge de las investigaciones que, sobre ese tipo de medidas, fueron mencionadas previamente y serán citadas en los puntos subsiguientes.

¹⁸ Que actualmente funciona en la órbita del Ministerio de Justicia, ver art. 10 del Decreto N° 37/20.

¹⁹ Artículo 1º: Disponer la creación de una oficina de coordinación con el Patronato de Liberados en el ámbito de cada Fiscalía General Departamental, donde se llevarán a cabo las tareas previstas en el convenio suscripto el 3 de julio de 2017 entre la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Artículo 2º: Encomendar al personal de las Fiscalías descentralizadas y Ayudantías Fiscales las funciones asignadas a la «*Oficina de Coordinación con el Patronato de Liberados*», cuando los tutelados tengan su residencia habitual en lugares cercanos a estas dependencias, conforme a la información aportada al respecto por el Patronato de Liberados. Artículo 3º: Poner en funcionamiento, en una primera etapa de implementación, «*Oficinas de Coordinación con el Patronato de Liberado*» en los Departamentos Judiciales de La Plata, Dolores y Quilmes, pudiendo los Fiscales Generales Departamentales reasignar personal a su cargo, en caso de estimarlo pertinente, y ajustado a la normativa vigente en el material.

²⁰ Especialmente en poblaciones vulnerabilizadas.

²¹ Ver el análisis en los textos de las profesionales del Patronato de Liberados (Roca, 2020; Iriart, 2020; Böhm, Costanzo & equipo, 2020). También en el Anexo Provincia de Buenos Aires obrante en Böhm & Costanzo, 2020.

²² Ver (Böhm & Costanzo, 2022).

²³ «El PLB pasó de abordar dimensiones jurídicas y sociales, con una mirada integral-inclusiva en todas las personas que debían cumplir presentaciones durante el plazo estipulado para la medida, y con equipos profesionales especializados y dispuestos localmente con una gran amplitud, a realizar asistencia puntual solo en casos en que el probado lo solicitara o resultara derivado por los empleados de esa nueva oficina de control. Este cambio institucional generalizó una mirada según la cual corresponde únicamente a cada persona la acreditación positiva del cumplimiento, sin reconocerse que el núcleo de las problemáticas jurídico-sociales de

En segundo término, esto implicó poner parte de la información de las personas con condenas de ejecución condicional o suspensión de juicio a prueba en un departamento judicial o localidad, en manos de quienes se encargan, en general, de la persecución penal en los distintos municipios. Más allá de haberse creado oficinas específicas, las mismas dependen de las Fiscalías de Cámaras Departamentales, como se dijo, sin intervención o control administrativo de la Defensa Oficial ni del Patronato de Liberados dentro de ellas.

Las nuevas oficinas efectúan un control administrativo que ha alejado a los condenados a penas de ejecución condicional y a quienes poseen una suspensión del juicio a prueba del trabajo integrativo o de reinserción social que realizaban los/as operadores/as del Patronato de Liberados. Con esto, no se desconocen las complejidades y déficits que pudo haber tenido aquella labor en alguna jurisdicción del organismo provincial, sino que se trata aquí de destacar que la nueva medida no se adoptó con recaudos de intervención mixta para evitar los problemas mencionados (déficits en la asistencia y en la detección y atención de factores criminógenos).

Los cambios descriptos parecen haberse enfocado en mejorar la eficiencia del control burocrático administrativo vinculado a las simples presentaciones de los condenados a penas de ejecución condicional o de personas con *probation*. Es decir, se satisfacen aspectos del control y de carga de datos en listados. Lo cierto es que, de ese modo, objetivamente se neutralizó el contacto de esas personas de los/as profesionales del Patronato de Liberados.

Esto fue así en términos generales y con pocas excepciones, como en algunas experiencias comentadas donde esos/as profesionales fueron incluidos en esas oficinas del Ministerio Público, como en el Departamento Judicial de Mar del Plata²⁴. La intervención de esos profesionales -así como los de otras agencias estatales diferentes a la Fiscalía (en especial, la Defensa Oficial)- podría resultar una buena práctica para remediar la realidad antes descripta²⁵.

Si bien la investigación detectó que esas buenas prácticas dejaron de realizarse por otras razones²⁶, el antecedente resultó muy positivo y *su desarrollo es la propuesta alternativa que aquí se realiza para el órgano de seguimiento*.

la mayoría de las personas vulnerabilizadas (población de la que proviene gran parte de quienes acceden a una probation) no puede ser entendida como asunto exclusivamente individual y de mero control. Por el contrario, en general, en esta jurisdicción el cumplimiento efectivo es el resultado de fenómenos que confluyen entre la estructura de la sociedad y en las circunstancias concretas de vida. De este modo, mejorar los resultados de superación jurídico-social de los sectores vulnerabilizados de la población supervisada con probation requiere esfuerzos consistentes de los juzgados, de las fiscalías y defensorías, de las oficinas estatales de seguimiento/asistencia, así como de la ciudadanía en general. Especialmente de las organizaciones intermedias de la sociedad civil» (Böhm, Costanzo & equipo, 2020, p. 139).

²⁴ Actividad descripta en los resultados de la segunda investigación desarrollada en USAL, vinculada al seguimiento de la suspensión del juicio a prueba de los que se desprenden los déficits antes enunciados, así como los beneficios de la intervención de las profesionales del PLB también en las penas de ejecución condicional.

²⁵ Sobre el particular, dicha realidad se adelantaba en el texto «*Creación de la Red PROB-CEC*», preparado tras la reunión mencionada con el Dr. Coriolano. (<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48489-creacion-red-prob-cec-bonaerense>). Asimismo, esas propuestas concretas y delimitación como buena práctica emergen de la investigación antes señalada (Böhm & Costanzo, 2022).

²⁶ Esta información fue obtenida en la investigación en una entrevista realizada a una Defensora Oficial de Identidad Reservada el 6.11.2023 (vía telefónica).

Ahora bien, entendemos que todas las realidades que surgen de estos análisis han afectado y afectan el trabajo de los órganos de seguimiento judicial de estas reglas²⁷. Esto conlleva, en definitiva, la afectación del servicio de justicia.

Si bien es cierto que estas nuevas oficinas dependientes de la Procuración General no eliminaron formalmente la intervención de los operadores del Patronato -en tanto, sin perjuicio de haber derivado el control de las presentaciones al Ministerio Público Fiscal, el Patronato de Liberados Bonaerense proseguiría con la faz asistencial-, como se explicó, en muchos casos, ello no se podría detectar sólo con una primera o única presentación. Lo real, por otra parte, es que el contacto permanente ha disminuido o se ha perdido²⁸.

Las entrevistas con profesionales del Patronato de Liberados – con sus programas sociales propios y exclusivos para sus asistidos y derivaciones profesionales hacia el resto de los recursos sociales existentes, estatales y comunitarios – aportan sin duda recursos de contenido integrativo²⁹.

²⁷ El gran problema de las presentaciones en esas oficinas del Ministerio Público, ubicadas en las cabeceras departamentales, es que en muchos casos aleja a la población con condenas de ejecución condicional o *probations* de la posibilidad de acercarse a las delegaciones del Patronato de Liberados más cercana a su domicilio. Por eso entendemos que, efectivamente, la realidad es que se lleva adelante un contralor de reglas sin las posibilidades de detección temprana de diferentes factores asistenciales e reintegrativos -que también en déficit, pueden ser criminógenos-, que en cambio sí permitirían las presentaciones periódicas frente a profesionales capacitados. Se suma a esto, que se generan más trasladados, algunos muy largos, a personas en general muy humildes y sin recursos para afrontarlos. Se pierde la intervención fundamental de aquellas/os actores/as esenciales para detectar dichos elementos criminógenos que podrían tratarse por esos/as profesionales, trabajadoras y trabajadores sociales, así como se pierden posibles derivaciones a psicólogos y psiquiatras del organismo en los casos en que se detectaba la necesidad de tratamiento por algún consumo peligroso o adicción; o, directamente, por haber sido así establecido formalmente como regla de conducta. Ello, desde una mirada interesada también en la disminución de los delitos violentos.

²⁸ La mecánica general detectada de las publicaciones e investigaciones descriptas (Anexo Provincia de Buenos Aires -en obra Böhm & Costanzo, 2022- menciona una primera presentación al Patronato de Liberados, pero luego no hay -salvo en algunos casos que se detecten en ese primer encuentro- un acompañamiento en ese sentido, quedando el seguimiento sólo en los trabajadores administrativos de las oficinas del Ministerio Público. En la descripción de la realidad del seguimiento de condenas de ejecución condicional y *probations* que recientemente efectúa una investigadora -que también es trabajadora del Patronato de Liberados-, se explica que dicho organismo prácticamente ya no estaría interviniendo en este tipo de medidas (tampoco en el plano asistencial por la pérdida de contacto que importa la nueva mecánica -salvo en los casos de las buenas prácticas mencionadas-, labor que normativamente la Ley de Ejecución Penal bonaerense asigna a esa agencia, las que no ha sido derivada por el convenio, ver jornada 5/10/22 Facultad de Cs. Jurídicas USAL <https://youtu.be/MiuY0bRVgDQ>).

²⁹ Por otro lado, aunque en muchos casos existieron críticas respecto de la capacidad de intervención del Patronato de Liberados Bonaerense, por problemas ínsitos en sus esquemas esenciales e históricos de funcionamiento, lo cierto es que, a partir de los cambios descriptos, hoy el problema parece ser más complejo. Se ha agravado. En efecto, en la jornada descripta en la nota anterior, se ha explicado que las intervenciones por programas asistenciales para este tipo de medidas (condenas de ejecución condicional y *probations*), ha disminuido a mínimos históricos desde la firma del convenio mencionado. A la par de su impacto negativo individual para los justiciables (ofensores y víctimas), el deterioro en la integración social tiene efectos negativos en la política criminal provincial, lo que incluye también -en lo que aquí especialmente interesa- a la cantidad de causas con condenas de cumplimiento efectivo, que han venido en crecimiento hasta el año 2020 (año posterior al período analizado). Es posible analizar la información 2020 del Informe Anual «El sistema de la crueldad XIV» presentado en 2021 por la Comisión Provincial por la Memoria, que registra los datos del año anterior (www.comisionporlamemoria.org).

a. Evidencia sobre intervenciones actuales del Patronato de Liberados y el proceso previo de reducción con aumento del encarcelamiento (2017/2019)

Sin perjuicio de lo que sucedió con el control judicial de las «*probations*», que a partir de la Resolución de la Suprema Corte N°1935/12 quedó en los juzgados otorgantes mientras que las condenas de ejecución condicional permanecieron en la órbita de los Juzgados de Ejecución Penal, lo cierto es que tiempo después, a partir de que el control administrativo de las «*probations*» y de las penas de ejecución condicional pasó del Patronato de Liberados a las «*Oficinas de Coordinación con el Patronato de Liberados*» (sin intervención del Patronato o de otras oficinas como la Defensoría Oficial), fue muy marcado el descenso en el número de las medidas concedidas.

Muy lentamente los índices previos se fueron recuperando, pero sólo formalmente. Es decir que se trata de un dato burocratizado. La estadística oficial de noviembre de 2023, por su parte, refiere que más de la mitad de las personas supervisadas por el Patronato de Liberados³⁰ son PROB-CEC (*probations* y condenas de ejecución condicional). Pero ello sólo se da formalmente, pues los/as operadores/as del PLB en la mayor parte de los casos no intervienen para las PROB-CEC, tras esa primer entrevista.

Es decir que, respecto de 23.972 personas, el control no lo realiza el PLB. En esos casos, intervienen los/as profesionales del PLB en el seguimiento integral inclusivo de la SJP únicamente cuando tiene lugar una primera y única entrevista o si el PLB detecta alguna problemática específica, o si los y las operadores/as judiciales solicitan la intervención asistencial. Sobre esa población, entonces, en la mayoría de los casos la intervención integral inclusiva de las personas con *probations* y condenas de ejecución condicional (PROB-CEO) se ha perdido. Es decir, no reciben el acompañamiento de los/as profesionales capacitados del Patronato de Liberados para un seguimiento integral inclusivo.

Es necesario mencionar en este punto que la DCAEP, realiza en el momento de la investigación tanto el control como la asistencia en el ámbito geográfico de CABA de 8.249 personas supervisadas. De ellas, 3.269 casos son *probations* y 3.510 son condenas de ejecución condicional³¹. Por lo tanto, de esas 8.249 personas supervisadas, 6.779 son PROB- CEC que reciben el acompañamiento asistencial del órgano de seguimiento.

Ahora bien, volviendo a la Provincia de Buenos Aires, la problemática descripta del nuevo sistema de seguimiento administrativo, parece haber sido una de las causas de otro importante problema en esta jurisdicción.

Es necesario mencionar que habría existido una clara relación de causalidad en ese período entre, por una parte, esa merma de un 50% de las suspensiones de juicio a prueba que se había producido al concluir ese momento histórico, y que había afectado también a las penas de ejecución condicional, y, por otro lado, el inusual aumento de la población carcelaria. Es decir, ese aumento tuvo lugar en los mismos años en que se produjo el cambio descripto. Esto se dio con un crecimiento de las personas detenidas a un promedio interanual del 9%, pasando aproximadamente de 35.000 a 50.000 personas

³⁰ Estadísticas de la página web del PLB (<https://www.plb.gba.gov.ar/index.asp>), consultada el 29/11/2024).

³¹ Información estadística enviada desde DCAEP para esta investigación el 4 de diciembre de 2023.

privadas de la libertad en el mismo período que se ha analizado, esto es, cuando se produjo el cambio en la intervención sobre las *probations* (2017-2019)³².

Asimismo, si bien la afectación se da en ambas medidas, el efecto negativo más importante se produce en las *probations*, donde ya habían dejado de intervenir los jueces de ejecución. Esta nueva realidad conlleva un número importante de causas con personas detenidas que afectan la labor de los organismos jurisdiccionales y del sistema penitenciario³³.

Cabe señalar que ese proceso no ha podido ser revertido, más allá de haber sido detectada una merma en la reincidencia a partir de los proyectos educativos y laborales desarrollados en ese período evaluados en la investigación.

b. Labor de los jueces otorgantes que efectúan el seguimiento de las *probations*

Los jueces sentenciantes que hoy realizan el seguimiento están preparados para controlar el proceso y las garantías en investigaciones penales y para juzgar personas en juicios orales. Por ese motivo, ven desplazadas sus funciones para trabajar en la inclusión y en el cumplimiento de las reglas impuestas en la *probation*, con miras a evitar la reiterancia y el posterior encierro. Esa realidad es parte de una suma de factores que conectan estrechamente decisiones que impactan en la organización de los recursos judiciales.

Ello requiere entonces que las decisiones de superintendencia evalúen el marco global de esta problemática, considerando el ingreso de causas por juzgado, pero sin desconocer el problema de alta litigiosidad de los jueces de ejecución penal y los aspectos antes señalados vinculados a la labor que desarrollan quienes hoy efectúan el seguimiento.

Sobre esta cuestión ya hemos explicado que

«[e]n las jurisdicciones en las que el seguimiento de las suspensiones de juicio a prueba permanece como tarea de los órganos otorgantes -como sucede en la provincia de Buenos Aires- y no se deriva a los juzgados de ejecución para su supervisión judicial, el fin inclusivo de la *probation* queda a cargo de magistrados, funcionarios y personal de organismos que deben intercalarlo con temáticas más distantes a dicha finalidad. Y es entendible que todos ellos trabajen desde una óptica esencialmente diferente, debido a las necesidades de la actividad específica vinculada al enjuiciamiento o a la investigación»³⁴.

El resultado descripto en nuestra investigación también parece provenir de esa realidad que genera que, donde existen operadores/as comprometidos con un Seguimiento Integral Inclusivo, el mismo se lleve adelante incluso cuando no exista un sistema que respalte una labor efectiva como la descripta para todos los casos. Esto es así, especialmente, para la situación de organismos que sólo se preocupan por la labor principal antes explicada. Es decir, se sostienen disfuncionalidades en el modo en que se

³² Ver Informe Anual 2020 «*El sistema de la crueldad XIV*», presentado en 2021 -antes citado-. También en los informes posteriores obrantes en página web (<https://www.comisionporlamemoria.org/>). Para profundizar sobre ese proceso, puede analizarse el texto antes citado (Costanzo, 2022).

³³ Además, la comunidad de este modo recibe más personas que provienen del encierro, que antes de las modificaciones descriptas tenían *probations* y condenas de ejecución condicional (medidas que oportunamente ingresaron en la normativa penal a partir de los claros beneficios que traen para el procedimiento y para la reinserción social de quienes las atraviesan).

³⁴ (Costanzo, 2015, p. 189).

organiza institucionalmente la tarea, a partir de un trabajo *artesanal* que, como buena práctica, se realizaba –y ya ha sido citado– para obtener una intervención directa con la delegación del Patronato de Liberados.

A continuación, y para conocer otras realidades, se efectúa un breve recorrido sobre quien desarrolla esa tarea judicial en algunos otros países, sobre medidas similares a las PROB- CEC.

c. Seguimiento de estas medidas en otros países

En el análisis de medidas en el derecho comparado no podemos desconocer que, la variabilidad de situaciones existentes respalda la necesidad de pensar en evaluaciones que respeten la conformación social y jurídica de nuestros institutos y su historia. Estas fueron tenidas en cuenta al momento de crear nuestros sistemas de seguimiento judicial de las penas de ejecución condicional.

Ciertamente el piso social y los recursos difieren en cada sociedad, por lo que los siguientes comentarios son sólo ejemplificativos y se refieren exclusivamente al orden normativo sin pretensión de análisis en términos de implementación.

En ese sentido, en diversos estados de E.E.U.U. los oficiales de custodia o «*probation officers*» dependen, junto a los trabajadores sociales –encargados del seguimiento administrativo (control y asistencia)– de la corte interveniente.

Así se ha apuntado que en ordenamientos locales

«el control de la medida prevé la existencia del oficial de prueba o ‘probation officer’ que efectúa el contralor de la probation con algunas diferencias esenciales con el caso argentino. Por ejemplo, el agente mencionado efectúa su labor armado. Asimismo, este oficial y el trabajador social interveniente se reparten las tareas de control y asistencia –administrativos–, efectúan informes del estado de situación del probado y los presentan y fundamentan frente al juez actuante en audiencias orales y públicas, con la presencia de los mencionados, del fiscal, del defensor y del probado»³⁵.

En Alemania sucede algo similar en cuanto a la labor coordinada de agentes dependientes directamente del tribunal, en tanto en todos los casos en que existe suspensión de la pena con cumplimiento en el medio libre, existe un asistente durante ese período y, en algunos casos, hay además vigilancia de autoridad, que –en ambos supuestos– dependen del tribunal, deben trabajar de modo realmente coordinado, con mutuo consenso y se deben apoyar uno con otro para ayudar y atender al condenado³⁶.

³⁵ (Costanzo, 2015, p. 187).

³⁶ Ver Código Penal Alemán (*Strafgesetzbuch*, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998), parágrafo 56 y sigs. En especial, también el parágrafo 68: «Título IV Suspensión de la pena por libertad condicional (...) 56d. Asistencia durante la libertad condicional (1) El tribunal somete al condenado, durante la totalidad o parte de la duración del período condicional, a la vigilancia y dirección de un asistente de libertad condicional, cuando esto es lo indicado con el fin de apartarlo de hechos punibles. (...) (3) El asistente de libertad condicional permanece al lado del condenado ayudándolo y cuidándolo. El vigila de acuerdo con el tribunal el cumplimiento de las obligaciones y órdenes, así como las proposiciones y promesas. El informa sobre la conducta del condenado en el intervalo de tiempo que el tribunal determine. El asistente de libertad condicional informa al tribunal sobre las infracciones contra las obligaciones, las órdenes, proposiciones o promesas. (4) El asistente de libertad condicional será nombrado por el tribunal. El tribunal le puede impartir instrucciones para su función conforme al inciso 3. (5) La actividad del asistente de libertad condicional se ejerce como oficio principal o ad honorem» (...) «Sujeción a vigilancia de la autoridad § 68. Presupuestos de la

En Francia, la ejecución de la sentencia es supervisada por el juez de «*l'a application des peines*», quien se ocupa de cualquier rectificación de la condena impuesta y quien también autoriza el régimen de la sentencia³⁷.

En España, la suspensión condicional con imposición de reglas de conducta (prevista en el artículo 83 del Código Penal español), se reserva para aquellos casos de suspensión de la pena de prisión en los que el Juez o Tribunal lo considere necesario. Los encargados de informar periódicamente al juez -cada tres meses, por lo menos- acerca del grado de observancia por parte del condenado, son los servicios administrativos competentes³⁸.

Como vemos, existen realidades en las que los operadores que realizan el control y la asistencia dependen directamente del juez o del tribunal (no de un órgano administrativo), mientras que en otros casos está diferenciado, como sucede en Argentina. Como mencionamos, cuestiones históricas, sociales y jurídicas han determinado las distintas evoluciones que se dan en los diferentes países.

d. El seguimiento de las PROB-CEC y la especialidad

Es necesario recordar que las condenas de ejecución condicional se corresponden con la realidad pensada por el legislador para la intervención de los jueces de ejecución penal.

sujeción a vigilancia de la autoridad (1) Si alguien por un hecho punible previsto especialmente por la ley la sujeción a la vigilancia judicial, incurre en una pena privativa de la libertad de por lo menos seis meses, entonces el tribunal puede ordenar junto a la pena la sujeción a la vigilancia judicial, cuando exista el peligro de que el cometa más hechos punibles. (...) § 68a. Ente de vigilancia, asistente durante la libertad condicional (1) El condenado está bajo la competencia de un ente de vigilancia; el tribunal designará para él, por la duración de la sujeción a vigilancia de autoridad un asistente de libertad condicional. (2) Los asistentes de libertad condicional y los entes de vigilancia con mutuo consenso se apoyarán uno con otro para ayudar y atender al condenado. (3) Los entes de vigilancia vigilan en consenso con el tribunal y con cooperación del asistente de libertad condicional la conducta del condenado y el cumplimiento de las órdenes. (4) Si no existe consenso entre el ente de vigilancia y el asistente de libertad condicional sobre la ayuda y asistencia al condenado, entonces el tribunal decidirá. (5) El tribunal puede impartir al ente de vigilancia y al asistente de libertad condicional instrucciones sobre su actividad (6) Antes de interponer una solicitud conforme al § 145 a segunda frase, el ente de vigilancia escuchará al asistente de libertad condicional (...) § 68. Ordenes (1) El tribunal puede imponerle al condenado durante el tiempo de la sujeción a vigilancia de autoridad (supervisión del comportamiento) o durante un tiempo corto: 1. la obligación de no abandonar el lugar de domicilio o residencia o una determinada área sin el permiso del ente de vigilancia; 2. la obligación de no permanecer en determinado lugar en el que se le pueda ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores; 3. la obligación de no emplear, educar u alojar a determinadas personas o a personas de un grupo determinado, que le den la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores; 4. la obligación de no desempeñar determinadas actividades que de conformidad con las circunstancias pueda aprovechar para cometer hechos punibles 5. la obligación de no poseer, llevar consigo o de guardar determinados objetos que le puedan ofrecer la oportunidad o el aliciente para cometer hechos punibles posteriores; 6. la obligación de no tener o conducir vehículos automotores o determinada clase de vehículos automotores o otra clase vehículos que él según las circunstancias pueda aprovechar para hechos punibles; 7. la obligación de presentarse a una determinada hora ante el ente de vigilancia o ante una determinada entidad oficial. 8. la obligación de avisar inmediatamente al ente de vigilancia cada cambio del lugar de residencia o de la plaza de trabajo; o, 9. la obligación de presentarse en los casos de desempleo a la oficina de trabajo competente u a otra entidad intermediaria de empleo admitida oficialmente.» Es interesante la similitud de estas últimas reglas con las de nuestro art. 27 bis del C.P (Tit. III, Condenación condicional).

³⁷ (Bell, Bayron & Whittaker, 2008, p. 140).

³⁸ (Echano Basaldúa, 2002, p. 125–152).

En nuestro país, recientemente, la Suprema Corte emitió una norma práctica³⁹ recordando esta competencia a partir de planteos que habían solicitado que el seguimiento de las CEC también pase a los juzgados y tribunales sentenciantes.

Dado que la propuesta englobaba la situación de estas medidas junto con las *probations*, es necesario sumar algunos argumentos que permitan pensar el seguimiento de ambas medidas en conjunto, en nuevos espacios creados con los recursos existentes.

Los mismos podrían funcionar, de una manera que no afecte la labor principal de estos organismos.

Así, si se piensa en la relevancia de la *especialidad*, se hace evidente la necesidad de un magistrado que esté atento a lo que sucede dentro y fuera de la cárcel con las personas con sentencia firme, quienes aspiran a conseguir su inserción social tras la condena, evitando la reincidencia⁴⁰.

³⁹ Ver Resolución N° 508/23 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, adoptada el 4/4/2023.

⁴⁰ Ver en (Costanzo, 2015, p. 200–202), en particular, punto «IV. C. Acompañamiento específico y diferenciado. Secretarías especializadas El hecho de que hoy el contralor del cumplimiento de reglas impuestas judicialmente en las suspensiones de juicio a prueba y la labor de asistencia que le es concomitante queden relegados por el organismo judicial encargado del control judicial del probado (como sucede, muchas veces, en las oficinas del Ministerio Público interviniente) en favor de otras situaciones más complejas que se deben atender resulta el primer factor que imposibilita toda intervención proactiva inclusiva que acompañe, en tal sentido, al patronato o al organismo administrativo similar. De allí, la necesidad de encontrar también dedicación prioritaria en sectores especializados, es decir, dedicación exclusiva por parte de los operadores sobre el instituto. Esta especialización es el desafío que es posible asumir apelando a los recursos actuales, sin proponer proyectos económicamente poco sustentables. Con lo existente, se pueden aportar soluciones concretas. En efecto, para acercarse al horizonte pretendido, es fundamental la creación de secretarías específicas que operen sobre las personas que transitan una condición legal en libertad (*probation* o pena de ejecución condicional) y que todavía no han pasado por un centro carcelario. La propuesta se refiere a secretarías especializadas que funcionen dentro de los órganos otorgantes, o, en su caso, «secretarías de ejecución penal en libertad» que dependan de los juzgados de ejecución. También podrían pensarse secretarías especializadas compartidas entre varios organismos; ya sea para juzgados o tribunales otorgantes, como para diferentes juzgados de ejecución. Es necesario contar con cuerpos especializados que trabajen pensando solo en el «afuera», que actúen contra toda estigmatización y focalicen la labor en la inclusión social, sin utilizar sus recursos prioritarios en otras actividades (investigación, juicio o cuestiones carcelarias), como sí sucede hoy, lamentablemente, en muchas jurisdicciones». En ese punto se agrega que «cabe señalar, entonces, que además de capacitar a empleados y funcionarios que operan sobre el instituto, lo más conveniente sería dotar a los organismos de ejecución (es decir, a estos organismos que también ya existen) del personal necesario para desarrollar una tarea diversificada eficiente dentro de sectores específicos dedicados a las personas tuteladas en libertad. De esta forma, se crearían también sectores de trabajo enfocados en el medio carcelario y en todas las complejas vivencias que allí se atraviesan. Se podría destinar, por otro lado, un grupo operacional especializado en quienes ya han dejado atrás la prisión y deben reintegrarse en la vida social abierta. En lo que respecta a la *probation*, habría grupos enfocados en quien nunca estuvo detenido, es decir, en quien no ha pasado por el proceso despersonalizador de una cárcel. En ese caso, puede realizarse un acompañamiento en el camino de inserción y fortalecimiento del compromiso individual y social, y abrir otros caminos posibles y diferentes. Se aclara que «(e)n concreto, nos referimos a la instauración de procedimientos laborales protocolizados y herramientas teóricas con enfoque interdisciplinario, que diferencien la labor ante los diferentes supuestos o situaciones de personas en libertad supervisadas judicialmente. Esta metodología debería tener en cuenta el grado de estigmatización padecido. No es lo mismo la labor judicial relacionada con quien debe controlarse en una libertad condicional, de la desplegada frente a quien nunca estuvo en una cárcel y fue condenado a una pena de ejecución condicional. Ese último caso padece un grado de estigmatización mayor que la sufrida por quien nunca fue condenado y cuyo juicio fue suspendido y se ha establecido sobre él un plazo de prueba. En efecto, la labor judicial de control y asistencia – y de apoyo de la intervención de la oficina de ejecución penal administrativa o patronato– es fundamental para reconstruir una personalidad que se destruye para poder sobrevivir en una cárcel. Y es, a la vez, muy diferente a la tarea necesaria para incluir socialmente a alguien que nunca vivió en una cárcel ni experimentó los efectos inmediatos de la pérdida de libertad. En el caso de la suspensión de juicio a prueba se destaca que la estrategia de acompañamiento debe contemplar que se trata de individuos que no fueron condenados, es decir, que están

Esta mirada es la que presenta la Ley bonaerense de Ejecución Penal N° 12.256 (así como la nacional, Ley N° 24.660), que establece un piso mínimo de derechos para los condenados bonaerenses.

Por otro lado, esa posición es conteste con la propia realidad que importa la existencia de esos juzgados, que fueron creados para que no fuera el mismo juez que condena aquel que deba encargarse de controlar judicialmente la pena y la reinserción social⁴¹.

Los jueces de ejecución penal son los más calificados y experimentados para realizar la labor de seguimiento judicial de esas condenas. Por ello, se considera que dicha alternativa resulta ser la más adecuada, dado que estos magistrados reúnen las condiciones de calificación y experiencia que debe exigirse a aquellos que lleven adelante la importante labor de acompañar la inserción social del condenado, ya sea que cumpla su pena en encierro, en la comunidad, o de manera mixta (cuando cumple una parte en un centro penitenciario y obtiene una medida que permite cumplir el resto de la pena en la comunidad, con salidas transitorias, libertad asistida, condicional, etc.). En especial, en el marco respetuoso del proceso de evolución de la judicialización de la ejecución penal que requiere de la especialización.

Ahora bien, cierto es también que debe ser una prioridad solucionar el gran caudal de causas de esos organismos y especializar al personal interviniente en estas medidas, pues sin controlar y equilibrar ese afluente de causas, tampoco se encuentran las condiciones para que se desarrolle esa especialidad.

Sobre la especialidad para este tipo de medidas, un claro ejemplo es lo que sucede en el ámbito de la Justicia Nacional. Con sus características propias, por un lado, la Procuración General de la Nación también especializó un sector, separando de la Fiscalía de Ejecución

Penal un área encargada de medidas en el medio libre. Al igual que la Defensoría General de la Nación, la Procuración creó un área específica⁴² siguiendo la necesidad de especialización descripta (Resolución PGN N° 74/18 y Res. DGN N° 1010/2017).

«protegidos» por la presunción de inocencia y que deben ser considerados y tratados, por lo tanto, así, como inocentes. Las secretarías especializadas podrían ser tanto del propio juzgado o tribunal, como compartidas por más de un organismo para facilitar su implementación y no dificultar el resto de las tareas jurisdiccionales».

⁴¹ En concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 24.660, en cuanto procura «la adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto».

⁴² Así fue oportunamente sugerido y luego concretado «IV. D. Necesidad de especialización también en el Ministerio Público Esta mirada diferente –y las consecuencias organizacionales propuestas– deberían tener una réplica similar en el Ministerio Público. En efecto, nos parece inconveniente el ejercicio de una labor única orientada en general a la ejecución penal, sin diversificar ni especializar –por ejemplo– el trabajo desarrollado frente a quien está detenido con respecto al modo en que debe intervenir la fiscalía al momento de participar en una audiencia de probation; o sin distinguir la manera en que la defensa debe asistir al beneficio de una suspensión del juicio a prueba (mirada en el afuera), de la intervención para obtener un beneficio liberatorio (mirada hacia el interior). Se logaría, así, un mayor alcance de la finalidad de acompañamiento respecto de aquellos individuos de sectores desventajados socialmente que obtienen una probation. Esto permitiría –principalmente desde la defensa– acompañar esa oportunidad única que se abre con la suspensión del juicio a prueba para trabajar los aspectos vinculados a la situación de vulnerabilidad social previa y la necesidad de empoderar de derechos a muchos beneficiarios del instituto, dándoles herramientas para su propio fortalecimiento; y evitar o reducir necesidades extremas, adicciones y otras amenazas que los afecten y los acerquen a una posible transgresión. Esto también requiere, en el ámbito de protocolizaciones específicas y de capacitaciones interdisciplinarias, que se conozcan efectivamente las necesidades propias de esa situación menos estigmatizada del probado en general, y la situación concreta del probado en particular» (ver DGN, (Costanzo, 2015, p. 202–203).

Dicha especialización es la que se requiere en todas las jurisdicciones para que quienes dictan las sentencias, o controlan judicialmente la privación de la libertad, no releguen - por otras entendibles urgencias- el tratamiento esencial de aquellas medidas que se cumplen en la comunidad.

De la misma forma algunos Juzgados de Ejecución de la jurisdicción nacional, no con menos litigiosidad, han podido organizar áreas internas con personal capacitado que atiende las necesidades de especialización en este tipo de medidas⁴³. Los resultados de la labor son realmente exitosos con mínima reiterancia y reincidencia en los casos que son tratados por ese organismo con intervención del personal especializado.

e. Materia delictiva que aglutina a las condenas de ejecución condicional

Corresponde analizar en este punto en particular el segmento esencial de las condenas de ejecución condicional.

Es muy importante mencionar que una parte sustancial⁴⁴ de la materia delictiva que aglutina a las condenas de ejecución condicional (art. 26 del C.P.) se compone por un gran número de casos de violencia de género⁴⁵, de consumos problemáticos⁴⁶, así como

⁴³ En ese sentido, un ejemplo a seguir -también para otros juzgados de esa jurisdicción- sería el Juzgado de Ejecución Penal N°5 de la Justicia Nacional, que ha efectuado una organización interna con capacitaciones específicas a fin de atender el seguimiento de las condenas de ejecución condicional y *probations*, según la materia que se trate de, por ejemplo, violencia de género, consumos problemáticos y narcomenudeo o personas en situación de extrema vulnerabilidad por marginalidad y pobreza que cometen delitos leves. La descripción que realiza la magistrada (Dra. Monsalve), es muy clara en ese sentido (Böhm & Costanzo, 2022, p. 86–93).

⁴⁴ Ello es detectable a partir del tipo y monto de penas en expectativa por este tipo de delitos, así como en virtud de los bienes jurídicos afectados por los mismos y lo que emerge de las estadísticas del Ministerio Público (ver www.mpba.gov.ar/files/content/IPP%20FCC%20BJP%202020.pdf).

⁴⁵ Estas causas requieren de operadores judiciales especializados en el seguimiento judicial de causas penales en la comunidad (y de las reglas del artículo 27 bis del C.P.) para la seguridad de las víctimas, pues nuevos hechos durante la supervisión judicial de las reglas pueden generar delitos más violentos (hasta homicidios). Ello requiere de un seguimiento judicial activo frente a otras agencias estatales (labor especializada de empleados, funcionarios y magistrados, que articule en forma constante con agencias estatales de seguimiento administrativo, municipalidades, fuerzas de seguridad y organizaciones de la sociedad civil). En tal sentido, «(l) Las violencias por razones de género pueden ser letales». En efecto la labor mencionada debe ser conteste con lo establecido por el DECRE-2020-997-GDEBA-GPBA (la cita corresponde al Anexo I, «Marco técnico», que crea en la órbita de la Subsecretaría de Políticas Contra las Violencias por Razones de Género del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual, el Sistema Integrado de Políticas Públicas Contra las Violencias por Razones de Género de la Provincia de Buenos Aires (SIPP), como propuesta metodológica para el abordaje de la gestión pública en violencia por razones de género, cuyos lineamientos se establecen en el Documento Técnico, que como Anexo I (IF-2020-25187711- GDEBA- SSPCVRGMMPGYDSGP) forma parte integrante de dicha norma, estableciendo que el Sistema Integrado de Políticas Públicas Contra las Violencias por Razones de Género de la Provincia de Buenos Aires estará integrado por -entre otros organismos- la Mesa Intersectorial Provincial (MIP), prevista en el Decreto N° 2875/05 y sus modificatorios, de la que la Suprema Corte forma parte. Ello, más allá de la necesidad de que las Mesas Locales Intersectoriales (MLI), establecidas en el Decreto N° 2875/05 y sus modificatorios -que también conforman el Sistema Integrado- deben aportar la mirada local necesaria para que la labor sea eficiente también en las condenas de ejecución condicional y su seguimiento.

⁴⁶ En cuanto a los consumos problemáticos, cabe señalar que en la Justicia Nacional existen experiencias judiciales especializadas desarrolladas frente a consumos problemáticos con derivaciones y tratamientos específicos exitosos. Por ejemplo, el programa que lleva adelante la titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5 de la Capital Federal, María Jimena Monsalve. El mismo ha logrado resultados exitosos. El programa Justicia Terapéutica para el Tratamiento Integral de Infractores de la Ley Penal con Consumo Problemático de Sustancias Psicoactivas es una iniciativa articulada entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, la SEDRONAR, los ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, para implementar un tratamiento integral

de narcomenudeo⁴⁷. Todos estos ámbitos requieren de operadores judiciales especializados⁴⁸.

Sin perjuicio de la observación apuntada, cabe señalar que, se deben incluir aquí referencias conceptuales que deben servir de sustento a esa labor especializada. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, el enfoque basado en los derechos humanos y la incorporación de la perspectiva de género, los que resultan en esta temática complementarios y se refuerzan mutuamente⁴⁹, y deben ser aplicados en el marco de las normas, estándares y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre la base del reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia de estos derechos, incluyendo la participación activa de todas las partes interesadas, especialmente las mujeres, las niñas y las adolescentes⁵⁰. Asimismo, debe tenerse en cuenta la Ley N°15.232 sobre los derechos de las víctimas.

En el marco descripto en el punto anterior, en general -y especialmente en lo relativo a la violencia de género y sus víctimas-, es necesario tener en cuenta en cada decisión de *probation* la nueva ley de víctimas. Esta requiere una labor esencial en el acompañamiento de las reglas de conducta impuestas al condenado a ser cumplidas en la comunidad.

Por otra parte, esto genera que las víctimas estarán asesoradas y acompañadas por la figura del abogado de la víctima a partir del dictado de esta norma, más allá de que las víctimas se hayan constituido o no como particulares damnificadas.

orientado a reducir el consumo de drogas, evitar la reiteración de conductas delictivas y favorecer la integración social (ver, en ese sentido, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-programa-justicia-terapeutica-%20ya-tiene-sus-primeros-egresados>).

⁴⁷ En el caso de estos últimos delitos, se corresponden con el último eslabón de la cadena que, en muchas ocasiones se trata de mujeres en situación de vulnerabilidad de barrios populares, que son encontradas en sus domicilios junto a sus hijos, tras los allanamientos efectuados en los que se secuestran estupefacientes. El mismo requiere una mirada especializada en cumplimientos en la comunidad por parte de los juzgados -con conocimiento de la comunidad y sus recursos-, que puedan mantener una mirada efectiva en el seguimiento judicial de estas medidas.

⁴⁸ En los delitos de drogas, la existencia de imputados consumidores requiere el reclamo a quien efectúe el control y la asistencia administrativa del cumplimiento de aquellas medidas de tratamiento efectivas. La reiterancia o reincidencia suele traer delitos más complejos o violentos con afectaciones más profundas para las víctimas o la salud pública.

⁴⁹ Un enfoque basado en los derechos humanos identifica a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes titulares de deberes (garantes de los derechos) y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones. Se deriva de una serie de principios: universalidad, igualdad y no discriminación, indivisibilidad y participación, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas (cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo», Nueva York y Ginebra, 2006). Siendo ello así, una aproximación a la violencia contra las mujeres desde un enfoque de derechos requiere que la desigualdad de género sea tratada como una de sus causas raíces y que, además, los derechos y las libertades de las mujeres recogidos en la CEDAW y en otros instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, sean promovidos y protegidos (ver ONU Mujeres, «Elementos esenciales de planificación para la eliminación contra la violencia de mujeres y niñas», 2013, p. 26-27).

⁵⁰ Ver Comité CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19 (2017), párrs. 28 y 30.i); Recomendación General N° 31 del Comité CEDAW y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (2014), párrs. 56, 58, 60, 70; Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), párrs. 29.a), 30, 51.g); Recomendación General N° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales (2016), párrs. 9.e), 27, entre otros. Así también lo impone la legislación dictada en la materia, al demandar la necesidad de abordar esta problemática con un enfoque sistemático, transversal y coordinado, que cuente con el acompañamiento de todos los sectores involucrados (cfr. arts. 2, 7, 10 y 11, ley 26.485).

A ese fin, y para lograr cumplir con el mandato de la norma en condenas de ejecución condicional, la mirada de agentes y funcionarios especializados es fundamental. En efecto,

teniendo en cuenta los postulados de la nueva ley, en especial los derechos y garantías previstos en el artículo 7, los especiales derechos de la víctima en situación de vulnerabilidad (art. 9), así como las obligaciones de las autoridades judiciales (art. 10), se torna necesario comenzar a especializar a funcionarios y agentes en estos casos en los que los condenados permanecen en la comunidad y deben cumplir reglas de conducta, muchas de ellas vinculadas a las víctimas.

Asimismo, también se deberá tener en cuenta en esa especialización, cumplir con los derechos y garantías normados en el artículo 16 de la Ley N° 26.485, de protección integral de la mujer.

5. Las propuestas concretas para el seguimiento de las PROB-CEC

En virtud de los antecedentes conceptuales y las consideraciones expuestas en los apartados precedentes, estamos ahora en condiciones de presentar un entramado de propuestas orientadas a aportar mejorías fundamentales para toda la labor de los organismos jurisdiccionales del fuero penal, así como para víctimas y ofensores, y para toda la comunidad. Se ha intentado ofrecer propuestas destinadas a actuar con eficacia frente a la problemática en cuestión⁵¹. Y, por otro lado, se ha tenido como objetivo que las propuestas sean realistas, es decir, de posible concreción teniendo en cuenta los recursos existentes.

En este sentido, estimamos que las propuestas aquí realizadas abordan y abarcan un amplio espectro de las falencias explicadas en el transcurso de este trabajo. Aunque, en cualquier caso, es necesaria la especialización y la capacitación de los operadores intervenientes en el seguimiento de este tipo de medidas que se cumplen en la comunidad, junto a la creación de protocolos para esa labor.

a. Primera propuesta: creación de secretarías especializadas

La propuesta general es la *creación de secretarías u oficinas especializadas* compartidas entre distintos órganos jurisdiccionales departamentales, con competencia para el seguimiento de condenas y medidas alternativas (*PROB-CEC*), que se cumplen en la comunidad.

Estas oficinas podrían ser compartidas por los distintos juzgados, con la presencia de uno o dos funcionarios y agentes judiciales especializados en la supervisión judicial de estas medidas de cumplimiento en el medio libre (según el Departamento Judicial) de modo que no quiten recursos al resto de los Juzgados de Ejecución Penal, los cuales dejarían de efectuar el seguimiento de estas medidas.

⁵¹ Además de las razones doctrinarias y estadísticas expuestas hasta aquí, vinculadas a la labor integrativa, así como de la especialización requerida, para ampliar ver Baca Paunero, & Costanzo (2021).

No obstante, la propuesta permite también distintas posibilidades de dependencia jurisdiccional de estas oficinas especializadas, pues podrían también depender de la Suprema Corte (en el caso del sistema bonaerense).

En efecto, para analizar la posibilidad de generar estas secretarías u oficinas especializadas puede acudirse a figuras que comparten ciertas notas similares, como son las Secretarías de Apremio que, de la misma forma, nacen de la necesidad de lograr una aplicación eficiente de los recursos disponibles. Luego de detectar la fuerte incidencia numérica de las causas de apremio sobre la composición de las causas iniciadas en el fuero Civil y Comercial, superando la capacidad operativa de Receptorías y organismos jurisdiccionales, en este ámbito se entendió aconsejable la instrumentación de dicha medida. El objetivo fue el descongestionamiento y propender al más eficiente desenvolvimiento de la administración de justicia, con la creación de un *«Plan integral para la implementación de las Secretarías de trámites de apremio»*. También se estableció allí que la medida exigía un análisis pormenorizado de las capacidades existentes en materia de personal y asuntos edilicios en cada Departamento Judicial, describiendo el proyecto del plan integral en sus fundamentos el modo en que esos expedientes superaban la capacidad operativa de los organismos, así como los mecanismos a ser instaurados, y explicando que el mismo, como en esta propuesta, «*no requiere mayores recursos, bastando la reubicación de los existentes»* (v. Resolución S.C. N° 1092/01).

Para describir y fundamentar la propuesta aquí realizada, cabe también mencionar oficinas judiciales de otros contextos que funcionan de acuerdo con lo aquí sugerido. En ese sentido pueden mencionarse aquellas oficinas creadas en España a fin de dar cobertura al ejercicio de la función jurisdiccional, basada en la existencia de servicios comunes⁵². Así el artículo 435.1 de la L.O.P.J. establece que se trata de la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, estableciéndose que en la *«relación del ciudadano con la Administración de Justicia es donde se ve con más nitidez la diferencia entre lo que es el órgano jurisdiccional en su totalidad y la oficina judicial»*. Esto, en la práctica, ha permitido aproximar a los ciudadanos al servicio de justicia. Así, se establece que el artículo 438 aporta un diseño básico de estas oficinas, que luego de acomoda a las distintas necesidades y funcionales locales⁵³. De este modo, por una parte, se describen las Unidades Procesales de Apoyo Directo (art. 437.1 L.O.P.J.), sistema similar al del Juzgado o Tribunal *«que bajo la dirección directa del Secretario judicial dan la cobertura administrativa necesaria para poder llevar a cabo el ejercicio de la potestad jurisdiccional»*. En este sistema un Secretario puede tener a cargo varias de estas unidades. También se mencionan en la ley española los denominados Servicios Comunes Procesales, para llevar a cabo diligencias repetitivas que, de no existir, deberían realizar por separado los distintos órganos judiciales. Esto permite un ahorro de recursos y evita que varios funcionarios de distintos órganos jurisdiccionales realicen las mismas diligencias⁵⁴.

Lo cierto es que más allá de los distintos modelos basados en cuestiones funcionales o geográficos, estos modelos y su aplicación concreta y puntual han permitido articular

⁵² La nueva denominación la han importado desde Italia a fin de afianzar la productividad y el rendimiento, que se ampara en el *«nuevo concepto de la Administración de Justicia que se concibe, no sólo como el ejercicio del Poder del Estado, sino también como un servicio público prestado por este»* (Contreras, 2008, p. 279). Posteriormente, se explica que la STC 56/1990 TC estableció que únicamente podrán ser transferidas a esas oficinas o secretarías competencias que no afecten de manera directa el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

⁵³ Contreras (2008, p. 280).

⁵⁴ Contreras (2008 p. 283/284).

mejor la actividad entre la decisión jurisdiccional y la necesaria labor administrativa judicial, y así se ha permitido, a su vez, mejorar el servicio de justicia en cuanto a la producción y a la relación con la comunidad. Se destaca respecto de este sistema, que actualmente «*existen servicios comunes para realizar distintas actividades entre las que cabe destacar las de recepción de escritos y demandas, la de notificaciones, las de embargos y desahucios, las ejecuciones penales, etc;*»; y que la nueva redacción

«ha ampliado notablemente la concepción de los servicios comunes al definirlos como toda aquella unidad de oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadoras de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales»⁵⁵

Finalmente, se establece que este sistema, según la envergadura de las funciones «*puede dividirse en secciones, por materias. Al frente del servicio común siempre habrá un secretario judicial quien ostentará la jefatura funcional de los distintos secretarios que se encuentren al frente de cada una de las secciones*»⁵⁶, que culminarán siempre en un secretario judicial encargado de relacionar el servicio con la organización judicial.

Tomando al caso español como ejemplo concreto de lo aquí sugerido, podría pensarse que las nuevas áreas propuestas (secretarías especializadas u oficinas judiciales), estando a cargo de un Secretario, posean una sección orientada a las condenas de ejecución condicional y otra a las suspensiones de juicio a prueba, ya que ambas medidas requieren niveles administrativos de seguimiento similares.

Con la lógica descripta es oportuno mencionar también un ejemplo de este tipo de oficinas judiciales penales en nuestro país.

En efecto, el Código Procesal Penal de Río Negro (Ley N° 5.020) establece de forma estricta la separación entre la actividad jurisdiccional ejercida por los jueces y la actividad administrativa judicial, quedando ésta última asignada a un nuevo organismo, la Oficina Judicial Penal de Río Negro (OJU). Así, «*(l)a OJU es un organismo administrativo, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Foros de Jueces y Juezas de nuestra provincia. Se encuentra integrada por una Dirección General de Oficinas Judiciales y por 4 (cuatro) Oficinas Judiciales Circunscripcionales*». Sus funciones principales son: organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones y emplazamientos, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, colaborar en los trabajos materiales que indiquen los magistrados⁵⁷.

En el mismo sentido, cabe mencionar la propuesta concreta para esta provincia del Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial elaborado por la Subsecretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece en su Capítulo 6, la creación de las Oficinas de Gestión Judicial. En efecto, en el artículo 51 establece las

«*(i)ncumbencias generales y articulación del trabajo con juezas y jueces. La oficina de gestión judicial es un órgano que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Además de lo que se establece en los artículos siguientes y de las demás disposiciones de este código, la oficina de gestión judicial tiene a su cargo el ejercicio de todas las funciones administrativas de trámite del proceso. Asimismo,*

⁵⁵ Contreras (2008, p. 284).

⁵⁶ Contreras (2008, p.285).

⁵⁷ Ver <https://www.jurisnegro.gov.ar/web/servicios/OJP/externo.php?item=235>

proyecta resoluciones para estudio y firma de las juezas y jueces. Cada oficina de gestión judicial asistirá, en conjunto, al número de juezas o jueces, del mismo o distinto fuero, que establezcan las normas prácticas, sin perjuicio de la secretaria o secretario, consejera o consejero de familia que se asigne específicamente a cada juez o jueza».

En el artículo 52, por su parte, establece la

«(e)structura básica y organización interna. La oficina de gestión judicial estará a cargo de una directora o director general y estará conformada por las siguientes áreas de trabajo: 1) Mesa de entradas y gestión rápida. 2) Despachos especializados. 3) Área técnica en el fuero de familia. 4) Administración de recursos. 5) Gestión de audiencias. Las normas prácticas podrán crear nuevas áreas de trabajo, suprimir las existentes, así como ampliar y modificar sus funciones»⁵⁸.

Al igual que las secretarías propuestas en el presente trabajo -y como sucede en el caso de las Secretarías de Apremios-, se establece en el ordenamiento rionegrino, que la oficina de gestión judicial será supervisada y controlada por la Suprema Corte de Justicia (art. 53). Se establece también que la funcionaria a cargo de la oficina de gestión judicial es responsable de la planificación estratégica, organización, dirección y control de los procesos de trabajo y recursos de la oficina de gestión judicial.

Ahora bien, como en el caso puntual de las Secretarías de Apremios, sería de interés sugerir la articulación de un plan piloto a desarrollarse en un Departamento Judicial cuyas necesidades resulten evidentes por el nivel de requerimientos.

En este sentido, las Secretarías podrían desarrollar tareas con una labor esencial del funcionario capacitado asignado, con firma rotativa de los jueces asignados.

También podría pensarse en secretarías especializadas a cargo de un funcionario en las que las eventuales intervenciones jurisdiccionales sean mixtas, es decir, con la intervención del mismo funcionario especializado a cargo de la Secretaría e intervención de jueces de distintas órbitas.

En su defecto, las Secretarías u oficinas también podrían funcionar con intervención rotativa de los magistrados sentenciantes departamentales.

Lo cierto es que por la especialidad que requiere el cumplimiento de una pena de ejecución condicional en el medio libre, al igual que la suspensión del juicio a prueba, se necesita de personal judicial capacitado en ese sentido, que esté al tanto de los tratamientos, reglas impuestas a favor de las víctimas o de su seguridad, así como de los recursos sociales y tratamientos que forman parte de las reglas de conducta del artículo 27 bis del C.P. y que el condenado deberá cumplir durante ese lapso. Si bien existe el control administrativo, este debe ser acompañado por un seguimiento judicial eficaz.

La propuesta aquí realizada presenta la posibilidad de que estas medidas sean llevadas adelante con una labor prioritaria y fundamental de funcionarios y agentes judiciales especializados. Esto abarca también lo vinculado al conocimiento de los recursos de la comunidad que administrativamente controlan los organismos de seguimiento.

Se tiene en cuenta para la propuesta que en estas medidas es posible una participación diferente del juez, sin el protagonismo que requiere sentenciar (labor del juez otorgante) o resolver algún supuesto que otorgue una medida anticipada para dejar el encierro

⁵⁸ Ver https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/codigo_de_familias_civil_y_comercial.

carcelario (juez de ejecución penal). Es decir, que el objetivo de la labor en estos casos, si bien tiene una mirada más cercana a la del juez de ejecución penal⁵⁹, permite una labor que puede ser realizada, en general, por un funcionario capacitado que solo requiera de alguna intervención jurisdiccional específica.

Por ese motivo, estas Secretarías u oficinas especializadas, comunes para las *PROB-CEC*, agilizarían la labor de los Juzgados de Ejecución Penal, pero sin derivarla en forma directa a jueces que no poseen la mirada especializada, integrativa o reintegrativa que tendrán estos funcionarios especializados.

De esta forma, se dejaría a las actuales secretarías de los Juzgados de Ejecución Penal, más recursos para la compleja labor que deben desarrollar sobre la población carcelaria provincial que ha sido condenada y el análisis de los beneficios liberatorios que diariamente deben atenderse desde los Juzgados y que, como se vio, se ha engrosado con una mayor litigiosidad y detenciones a partir de lo sucedido en el período 2017/2019.

La falta de especialización imposibilita hoy un tratamiento profundo de la situación de quienes se ven involucrados por primera vez en el delito, y no han transitado una unidad carcelaria, que es lo que sucede habitualmente tanto en condenas de ejecución condicional como en la suspensión del juicio a prueba. Esto dificulta una labor jurisdiccional plenamente eficaz.

Como hemos visto, esto también sucede como consecuencia de otras decisiones de parte de quienes desde el ámbito administrativo (Patronato de Liberados) deben trabajar con una doble mirada de control y asistencia para reducir el riesgo de nuevos delitos.

Asimismo, esas reiterancias y reincidencias que se ven explicadas, al menos parcialmente, por las disfunciones de un seguimiento judicial no especializado (o sobrecargado), representan un peligro para las víctimas, especialmente frente algunos delitos como en la violencia de género.

En efecto, el objetivo de tal especialidad y capacitación específica del personal de las Secretarías u oficinas compartidas, sería abordar el seguimiento jurisdiccional de la situación de las personas con *PROB-CEC* con eficiencia, y no por descarte (y sin las ataduras de la labor diaria frente a los detenidos y de las medidas pospenitenciarias⁶⁰).

Este camino, al mismo tiempo es el que, a mediano plazo, debería generar una simplificación de tareas y merma considerable en la carga laboral de toda justicia penal en general.

En relación con esta primera propuesta, sugerimos capacitar en el Seguimiento Integral Inclusivo de medidas en el medio libre a las personas que conformen estas secretarías u oficinas compartidas, así como generar protocolos para el resto de los operadores.

⁵⁹ Luego de concedido un beneficio propio de la progresividad (en el seguimiento de una libertad condicional o asistida, por ejemplo).

⁶⁰ La que muchas veces no permite tampoco efectuar en profundidad la labor jurisdiccional reinsertiva y de tratamiento (art. 25 inc. 7mo del CPP y arts. 4, 5 y 163 de la Ley de Ejecución Penal Bonaerense), respecto de quienes, por primera vez tuvieron tratamiento carcelario y se intenta que, tras su reinserción social, no vuelvan a tenerlo nunca más.

b. Segunda propuesta: capacitación

La segunda propuesta (complementaria de la anterior y de posible concreción en las circunstancias actuales), apunta a abastecer un recaudo esencial derivado de la necesidad de especialización (ampliamente explicada hasta aquí).

En efecto, podría ordenarse en una norma práctica que diagrame las nuevas secretarías compartidas una *capacitación obligatoria de los/as operadores judiciales encargados de efectuar el seguimiento de las suspensiones de juicio a prueba y penas de ejecución condicional (PROB-CEC)*, a fin de que sea posible conocer y comprender la importancia de un Seguimiento Integral Inclusivo de ambas medidas⁶¹. Al mismo tiempo, estas capacitaciones brindarían herramientas en cuanto a desplegar profundos cuidados en relación con delitos cuya pena se cumple en el medio libre (por ejemplo, violencia de género).

Esta capacitación debería impartirse a quienes se encargan -y encargarán- de esa labor en cada organismo. Por otra parte, es importante dotar al personal de guías simples de actuación o protocolos específicos para trabajar en este tipo de intervención judicial (integrativas y de seguridad).

Reiteramos, es fundamental capacitar al personal. Esto sería ideal si se realizase, como expectativa de mínima, respecto de un funcionario y un empleado.

Tanto de las secretarías u oficinas compartidas sugeridas, como para los Juzgados de Ejecución Penal, y los organismos otorgantes. En todos los casos, la capacitación debería versar sobre la necesidad de efectuar un Seguimiento Integral Inclusivo de las medidas.

Esa segunda propuesta se complementa con la creación de guías prácticas o protocolos específicos de actuación frente a estas medidas de cumplimiento en el medio libre.

En materia de protección de los derechos, los protocolos y normas prácticas se corresponden, asimismo, con el criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al ordenar, como garantía de no repetición, la normalización, conforme a los estándares internacionales, de distintos parámetros relativos, entre otros, a impartir justicia, a través de la adopción de protocolos de actuación⁶².

c. Tercera propuesta: mejoras en la organización

Junto a las propuestas realizadas son necesarias *mejoras de organización para alcanzar la eficiencia judicial pretendida*, en tanto, en general, se llega sólo a que se efectúen esfuerzos

enfocados a cuantificar y ordenar cantidades de causas por organismo para evitar la saturación de alguno de ellos, aunque esto pueda significar que algunas derivaciones de expedientes resultan normativa, técnica y socialmente inadecuadas.

En efecto, es necesario evitar decisiones sólo consecuencialistas para equilibrar saturaciones de causas que se cristalizan, las que entendiblemente pueden ser necesarias en algún momento específico frente a una situación momentánea. Sin embargo, este tipo

⁶¹ Ver Simonetti, Dalmas, & Costanzo. (2021) y Böhm & Costanzo (2022) p. 34/39.

⁶² Corte IDH, *caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México*, Sent. de 16 de noviembre de 2009, párr. 502; *caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Sent. de 31 de agosto de 2010, párr. 260; *caso Espinoza González vs. Perú*, Sent. de 20 de noviembre de 2014, párr. 322; entre otros.

de decisiones consecuencialistas no deberían devenir en regla, ya que van en sentido contrario a lo establecido normativamente.

Si bien los enfoques deficientes, que fueron señalados en relación a la intervención existente, no se dan respecto de todos los operadores de los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público, existe una real necesidad de capacitación –también generando protocolos de actuación- y concientización sobre la relevancia de una intervención integral-inclusiva en la *causa* que tienen a su cargo.

d. Cuarta propuesta: intervención de profesionales del Patronato de Liberados

Surge de la investigación que cuando profesionales del Patronato de Liberados trabajaron en las nuevas oficinas del Ministerio Público, como en el Departamento Judicial de Mar del Plata, la experiencia tuvo muy buenos resultados.

Por ello, es que hemos realizado y retomamos aquí la propuesta de que intervengan profesionales del Patronato de Liberados en la Oficina de Coordinación. También podrían intervenir profesionales de la Defensa Oficial⁶³, lo que podría resultar una buena práctica para revertir parcialmente la realidad descripta. La presencia de la Defensoría Oficial en las Oficinas de Coordinación Institucional mejoraría y potenciaría la labor jurídico-social junto a los profesionales capacitados del Patronato de Liberados.

La investigación y el trabajo de campo realizado hizo visible que esa buena práctica había cesado por razones de organización del personal⁶⁴, pero el antecedente fue positivo y, como se adelantó, su restablecimiento es una alternativa aquí propuesta para el órgano de seguimiento.

Revertir la decisión total de intervención y que el control de esa población regrese al Patronato de Liberados es complejo y puede afectar la labor sobre la realidad pospenitenciaria. Sin embargo, desarrollar esta propuesta que reestablece una actividad que era efectiva, generaría que uno o dos profesionales atiendan en cada oficina de coordinación, lo que parece posible y está al alcance de las agencias mencionadas.

6. Síntesis conclusiva de las propuestas realizadas

Investigada en algunos proyectos colectivos e individuales académico-territoriales la problemática en la articulación del Seguimiento Integral Inclusivo de las PROB-CEC en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (especialmente en la tesis doctoral de la que la presente propuesta forma parte), se han evaluado aquí sugerencias concretas para la posible reversión de las problemáticas descriptas.

Dicha reversión es necesaria a fin de lograr el desarrollo de los efectos positivos del Seguimiento Integral Inclusivo que fueron descriptos.

También se ha verificado que es posible trabajar sobre esta problemática mediante la reorganización de recursos ya existentes.

⁶³ Costanzo (2022).

⁶⁴ Entrevista realizada a una Defensora Oficial de Identidad Reservada el 6.11.2023 (vía telefónica).

Por todos los motivos expuestos, entendemos necesario subrayar la necesidad de sugerir la implementación de lo propuesto, a fin de evitar reiterancias y reincidencias hacia delitos más violentos, que puedan terminar en encierro carcelario y congestionen aún más nuestros centros carcelarios bonaerenses. Recordemos que en nuestra provincia, en un 74% de los casos la intervención estatal sobre una persona con una causa penal se corresponde a «*delitos leves*» o poco violentos, pero que, si hay reiterancia o reincidencia, en un 34% de esas segundas intervenciones, los mismos serán más violentos⁶⁵ y pueden significar prisión. Evitarlo, desde una mirada de política criminal integral eficaz, es bueno para esos ofensores que pudieron ser integrados, para las víctimas potenciales de ese segundo conflicto penal de ese ofensor que no existirán, pero –especialmente– para toda una comunidad que, de este modo, se vio pacificada.

Todo lo señalado, así como los datos investigados que surgen de la tesis que es base de este texto, convierten a la propuesta en una herramienta concreta hacia «*el desistimiento*»⁶⁶ de conductas conflictivas, o el apoyo en «*el rescate*»⁶⁷ de quienes las han cometido (si queremos *ajornar* términos criminológicos europeos a nuestra territorialidad), que deberían ser el objetivo esencial de nuestra política criminal.

Finalmente, estas propuestas deberían ser complementadas con un serio trabajo de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, a fin de instruir la reducción del encarcelamiento por delitos leves que lleva adelante a través de sus fiscales, así como con el Poder Ejecutivo provincial, a fin de lograr una labor de comunicación social que transmita los beneficios que estas medidas traen para la pacificación comunitaria y lo que los/as vecinos entienden como «*su seguridad*».

7. Bibliografía

- Angulo, D., Harfuch, A., & Vela, R. (2006). La vigencia del principio acusatorio en la etapa de ejecución de la pena. En *Derecho de ejecución penal*. Ed. Hammurabi.
- Bell, J., Bayron, S., & Whittaker, S. (2008). *Principles of French law* (p. 140). Oxford University Press.
- Böhm, M. L., & Costanzo, L. (2020). Política criminal de la libertad: Presentación de un concepto. *La Ley*. <https://drive.google.com/file/d/1iQ1IqLisgHb1SFOhYToBBpE5h09bz-Yu/view?usp=sharing>
- Böhm, M. L., Costanzo, L., & equipo. (2020). *Implementación de la suspensión del juicio a prueba*. Ed. Di Plácido.
- Böhm, M. L., & Costanzo, L. (2022). *Implementación de la suspensión del juicio a prueba: Relevamiento de buenas prácticas. Hacia un seguimiento integral y eficaz de la probation en cuatro jurisdicciones: nacional, federal, provincia de Buenos Aires y CABA*. Ed. Di Plácido.

⁶⁵ Estadística confeccionada con los datos estadísticos históricos de los seguimientos de personas con causas penales en la Provincia de Buenos Aires, que obtuve del Patronato de Liberados Bonaerense y fue publicada en el texto compartido (Costanzo-Baca Paunero, 2021).

⁶⁶ McNeill (2016).

⁶⁷ Corvalán & Rodríguez Alzueta (2016, p. 284).

- Contreras, L. M. (2008). El secretario judicial y la Oficina judicial. En V. Moreno Catena (Dir.), *Manual de organización judicial* (p. 279). Ed. Tirant lo Blanch.
- Corvalán, D., & Rodríguez Alzueta, E. (2016). Rescate: Puntos de partida provisarios para explorar las prácticas de sí. En E. Rodríguez Alzueta (Comp.), *Hacer bardo. Provocaciones, resistencias y derivas de jóvenes urbanos* (p. 284). Malicia.
- Costanzo, L. E. (2015). Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjugación posible. En Defensoría General de la Nación (Ed.), *Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena* (pp. 171–207). Ministerio Público de la Defensa.
- Costanzo, L. (2020, febrero). Creación de la Red PROB-CEC Bonaerense. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48489-creacion-red-prob-cec-bonaerense>
- Costanzo, L. E. (2020). Redes inclusivas de política criminal integral: para prevenir, controlar y asistir en la comunidad. En J. M. Moreira & L. E. Costanzo (Eds.), *Políticas públicas y política criminal. Desarrollo e Incluyendo Derechos*.
- Costanzo, L. (2022). La involución de las condenas de ejecución condicional y de la suspensión de juicio a prueba provocada en el período 2017–2019. *Revista ATÍPICA*, (3). <https://revistaatipica.mjus.gba.gob.ar/>
- Costanzo, L. (2020). Justicia Restaurativa y la nueva realidad de la supervisión de la suspensión del juicio a prueba. En E. A. Donna (Dir.), *Revista de Derecho Procesal Penal. Nuevas dimensiones del principio de legalidad en el proceso penal. Justicia Restaurativa – II* (p. 105). Editorial Rubinzel Culzoni.
- Costanzo, L., Simonetti, G., & Dalmas, L. (2021). Buenas prácticas en el seguimiento integral inclusivo – judicial y administrativo – en la supervisión de las condenas de ejecución condicional y de la suspensión del juicio a prueba: Los elementos jurídico-sociales de las PROB-CEC (Probations – Condenas de Ejecución Condicional). *Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*, 15(12), 379.
- Costanzo, L., & Baca Paunero, V. (2021). Redes inclusivas en el seguimiento de la suspensión del juicio a prueba y las penas de ejecución condicional: La red PROB-CEC. *Revista Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*, junio 2021.
- Costanzo, L. E., & equipo de investigación. (2022, septiembre). El impacto positivo del acompañamiento de los Hogares de Cristo y su espacio jurídico en el cumplimiento de las medidas judiciales: su aporte hacia una política criminal integral. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90383-impacto-positivo-del-acompanamiento-hogares-cristo-y-su-espacio-juridico>
- Echano Basaldúa, J. I. (2002). Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad en el Código Penal de España de 1995 (pp. 125–152). Bilbao.
- Galtung, J. (1969). Violence, peace, and peace research. *Journal of Peace Research*, 6(3), 167–191.

- Galtung, J. (2003). *Violencia cultural* (Documento de trabajo N.º 14). Gernika Gogoratz. Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratz.
- García-Pablos de Molina, A. (2005). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Tirant lo Blanch.
- Iriart, L. (2020). Pobreza, exclusión e intervención social con perspectiva de derechos humanos. En J. M. Moreira & L. E. Costanzo (Eds.), *Políticas públicas y política criminal. Desarrollo e Incluyendo Derechos*.
- McNeill, F. (2014, 4 de marzo). El proceso de desistimiento del delito cree en la segunda, tercera o décima oportunidad. IV Jornada de Criminología, Universidad Oberta de Catalunya.
https://www.uoc.edu/portal/es/estudis_arees/dret_ciencia_politica/novetats/noticia_001.html
- McNeill, F. (2016). El paradigma del desistimiento para la gestión de delincuentes. *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, (1). <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1195.pdf>
- McNeill, F. (2017). Las consecuencias colaterales del riesgo. *InDret. Revista para el análisis del Derecho*.
- Roca, C. (2020). Algunas reflexiones y críticas al sistema punitivo. En J. M. Moreira & L. E. Costanzo (Eds.), *Políticas públicas y política criminal. Desarrollo e Incluyendo Derechos*.